



Poder Judicial de la Nación

TCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

14000000034337



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: VERONICA HEREDIA
 Domicilio: 27203819280
 Tipo de Domicilio: Electrónico
 Carácter: Urgente
 Observaciones Especiales: -----

	22000497/2013					S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

-----Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado:
"MONSALVEZ, Cintia Verónica s/recurso de casación", que tramita
 por ante este Tribunal, con fecha 22 de abril de 2014 se dictó
 la resolución cuya copia se adjunta en dieciocho (18) fojas
 (Registro Nro. 635/14). La presente deberá ser diligenciada con
 carácter de urgente.-----
 QUEDA USTED LEGALMENTE NOTIFICADO.-----
 Buenos Aires, 23 / 4 /14.-----

Ende.....de 2014, siendo horas



Poder Judicial de la Nación

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

REGISTRO N° 635/2014.4

REGISTRO LEX 100

// la ciudad de Buenos Aires, a los **22** días del mes de **abril** del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, como vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación obrante a fs. 105/131 de la presente causa Nro. FCR22000497/2013/2/CFC1 del Registro de esta Sala, caratulada: **“MONSALVEZ, Cintia Verónica s/ recurso de casación”**, de la que RESULTA:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el 3 de septiembre de 2013, resolvió: “DESECHAR la queja por apelación denegada presentada con patrocinio letrado a fs. 45/63 por Cintia Verónica Monsalvez, respecto del expte nº 497-295-2013-P, caratulado “MONSALVEZ, Cintia Verónica s/dcia. (desaparición forzadamente)”, del Juzgado Federal de 1º Instancia de Rawson (art. 478, párrafo 1º, del C.P.P.N.)”; en el que el juez federal de Rawson, con fecha 12 de julio de 2013, declinó su competencia y remitió a la Fiscalía General de la Circunscripción Judicial de Trelew, para que continúe con la investigación (fs. 100/101).

II. Que, contra la citada resolución, Cintia Verónica Monsalvez, madre y representante natural de César Adrián Monsalvez, junto a su letrada patrocinante, la doctora Verónica Heredia, interpuso el recurso de casación, que fue concedido en esta instancia a fs. 150/vta., cuando esta Sala IV resolvió hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

III. Que la recurrente encauzó sus planteos por la vía de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 456 del C.P.P.N., alegando la inobservancia de la Ley 26.679, de los arts. 18, 28 y 75, inciso 22 de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

C.N., de la DADDH, DUDH, CADH, PIDC y P, CIPPDF, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Entendió que, de haberlas observado, la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia habría concluido la admisibilidad de la queja y posterior revocación de la decisión adoptada por el juez federal de primera instancia; y ordenado iniciar las investigaciones y adoptar todas las diligencias a fin de conocer el paradero de su hijo César Adrián e identificar la identidad del cuerpo sin vida entregado por las autoridades, estableciendo las circunstancias de su muerte. Todo ello, en respeto de sus derechos fundamentales en un proceso regular, como lo son los derechos al debido proceso, a la defensa en juicio, a conocer la verdad, en función del delito de desaparición forzada que padeció y padece su hijo y en cumplimiento del mandato de iniciar en el ámbito federal la investigación por el delito de desaparición forzada.

Recordó que el 27 de mayo de 2013, a las 10:00 am, su hijo César Adrián Monsalvez, de 13 años de edad, salió de su casa, en la localidad de Trelew, Pcia. de Chubut, hacia el domicilio de su tía, al que nunca llegó.

Que el 29 de mayo, la ahora recurrente formuló una denuncia ante la Policía de la ciudad de Trelew, quienes la remitieron al Ministerio Público Fiscal, tomando la investigación el Fiscal Moyano (el mismo que había descartado la calidad de testigo de su hermano en el hecho que tuvo como víctima al menor Almonacid), que en todo momento siguió trabajando en el caso con el personal policial denunciado.

Que el 2 de junio de 2013, presentó un Hábeas Corpus, por la desaparición de su hijo, proceso en el que solicitó la recurrente que no interviniera la Policía de la Provincia de Chubut, ni los jueces que habían resuelto las absoluciones en el caso "Almonacid"; a la vez



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

que pidió que se dispusiera el inmediato acceso a todos los centros de detención –aún los federales- y de salud de la Provincia de Chubut, y que participara de esas diligencias un defensor del Ministerio Público de la Defensa, dejándose constancia por escrito y mediante filmaciones.

Que la Juez que conoció en ese procedimiento, Ana Laura Servent, las dispuso el 3 de junio de 2013, pero sólo respecto de Trelew, y, ante el resultado negativo de las mismas, desestimó el hábeas Corpus; lo que fue revocado por la Cámara en lo Penal, en la consideración de que no podía considerarse que la cuestión hubiere devenido abstracta, remarcando que lo contrario afectaría en grado sumo la tutela judicial efectiva de la víctima en un hecho de gravedad institucional como el presente. Para así resolver, la Cámara en lo Penal tuvo en cuenta que la accionante vinculó el hecho de la desaparición del niño con la muerte violenta de un testigo protegido, en el marco de una investigación sobre violencia institucional atribuida a la policía local, lo cual determinaba la asimilación del caso a la situación de una desaparición forzada de persona y no de una simple averiguación de paradero.

La recurrente refirió que a pesar de lo resuelto, y ante la solicitud del 2 de julio de 2013 de que se recibiera declaración a posibles testigos de la desaparición del niño, la jueza hizo caso omiso a lo dispuesto por la Cámara, y remitió la petición al Fiscal Moyano, quien continuó investigando el caso como una “averiguación de paradero” y no como una “desaparición forzada”.

En cuanto a los relevantes **antecedentes del caso y al contexto en el que se produjo la desaparición del niño sostuvo:**

Que el menor cuya desaparición forzada se denuncia es sobrino de quien en vida fuera Bruno Manuel Rodríguez Monsalvez – hermano de su madre-, quien por su condición de testigo clave en el caso “Almonacid”, y pese a que se había dicho que se encontraba



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

bajo un programa de Protección de Testigos implementado por la Provincia de Chubut, fue asesinado el 26 de marzo de 2012, cuando volvió a la ciudad de Trelew.

Que el caso “Almonacid” se trató de aquél en el que un niño de 16 años denunció que el 18 de enero de 2012, fue detenido ilegalmente y abusado sexualmente por personal policial en una de las celdas de la Comisaría Segunda de la ciudad de Trelew; por lo que se inició una causa penal que finalizó con la condena –mediante el procedimiento de juicio abreviado- de algunos policías que reconocieron los hechos, y con el resto de los acusados absueltos por el beneficio de la duda, a pesar de la declaración del niño en su contra.

Que el 17 de junio de 2013 comenzó el juicio oral por el asesinato de Rodríguez Monsalvez, que el Fiscal Fabián Moyano omitió relacionar con las amenazas recibidas por la víctima en su condición de testigo en el caso citado, y que culminó con la absolución del único joven acusado.

Agregó que la madre de la ahora recurrente y de Bruno Rodríguez Monsalvez había sido, incluso, amenazada por personal policial de la Provincia de Chubut, que la siguió en un móvil gritándole que “sacara la Cámara Gesell” con la testimonial de Bruno contra personal policial, por los hechos ocurridos contra el niño Almonacid. Episodio que fue denunciado ante el Fiscal Mazza, quien, sin embargo, manifestó en los medios de comunicación que la familia no se encontraba bajo ningún programa de protección.

Remarcó que la desaparición forzada de personas en democracia es una cruel realidad, y que esto fue comprobado, incluso, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina”, del 26 de agosto de 2011, en el que se condenó a la República Argentina por la detención, tortura y desaparición forzada de Millacura; cuyo paradero se desconoce



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

hasta la actualidad, no habiéndose condenado a ninguna persona por su desaparición forzada.

Que en ese caso la perito designada ante la Corte Interamericana informó que en la Provincia de Chubut los abusos y violaciones de derechos humanos por parte de la policía contra jóvenes de escasos recursos son una realidad; en la que las detenciones arbitrarias, que resultan en golpizas, abusos y torturas, por parte de la policía, son comunes, y que el control judicial sobre dichas conductas es escaso, cuando no nulo; que es común que la policía incrimine tarde o temprano a los jóvenes con los que mantiene relaciones signadas por el hostigamiento.

Continuó relatando la recurrente que el Estado Argentino no sólo no hizo nada, sino que a escasos cinco meses de la condena dictada por la Corte Interamericana, sucedió la detención arbitraria y el abuso sexual a un menor de 16 años (Almonacid), y luego el asesinato al testigo “protegido” de ese hecho en la Provincia de Chubut (Bruno Rodríguez Monsalvez, y, un año después, la desaparición de su sobrino (cuya investigación se solicita en este proceso).

La madre del menor señaló, además, que, por todo ello, el 10 de julio de 2013, presentó la denuncia por desaparición forzada de su hijo César Adrián Monsalvez ante el juez federal de Rawson, y solicitó su constitución en querellante, invocando el artículo 142 ter del C.P. -ley 26.679-; e indicó, en principio, como imputados, al personal de la Seccional Segunda y Tercera de la Policía de la ciudad de Trelew, al fiscal Moyano, a la mencionada jueza Servent, y a todos los funcionarios que intervinieron desde su denuncia el 29 de mayo de 2013.

Que no se tomó ninguna medida, y que, incluso, el 12 de julio de 2013, un móvil policial se presentó en la casa de su madre y un policía golpeó fuerte la puerta de entrada gritándole de modo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

prepotente que llamara a “Sayes” (el marido de su hija que vive allí también), para hacerle una compulsiva, ante lo cual la mujer respondió que de allí no iban a llevarse a nadie.

Agregó la recurrente que desde que mataron a Bruno su madre observó que todos los días un policía se apostaba frente a su domicilio, pero que el día en que desapareció el niño César Adrián, el policía no se apostó más. Y que sus reclamos de protección e investigación fueron desoídos, aun cuando advirtió que iba a poner el caso en conocimiento de la Comisión Interamericana en donde también se denunció la desaparición del menor; pero que nada se hizo.

Que el juez federal, el 12 de julio de 2013, decretó la incompetencia de ese juzgado para intervenir respecto del hecho denunciado, declinando la misma en favor de la Fiscalía General de la Circunscripción Judicial de Trelew, a cargo del fiscal Fabián Moyano.

Que en sustento de su decisión, y luego de hacer referencia a las distintas diligencias que el señor fiscal evaluó en su dictamen como cumplidas con el objeto de localizar al menor, y del contenido de una certificación realizada por el fiscal Moyano al respecto, se evaluó que: se habría determinado que un cadáver hallado en las inmediaciones del Aeroclub de Trelew se trataría del menor Monsalvez (por diversos indicios como la ropa, la coincidente altura y el hallazgo dentro de un bolsillo del bermudas que vestía de un carnet perteneciente al transporte “el 22 S.R.L.” con el nombre del menor); que están pendientes de realización medidas para determinar el lugar en el que murió y el modo; que según el nombrado fiscal no hay indicios de que se trate de una desaparición forzada de personas; y que ése funcionario encomendó el 30 de mayo de 2013 al Sr. Jefe de la División Judicial de Investigaciones la entrevista a toda persona que pudiera aportar datos de interés, con resultado negativo.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

Que en base a ello se ponderó que el fiscal Moyano se encuentra investigando las causas del fallecimiento, y realizando las medidas para determinar si el encontrado se trata del cadáver del menor Monsalvez, y que, entonces, no dándose el supuesto previsto en el artículo 142 ter del C.P., el juez debía decretar la incompetencia, declinándola en favor de la Fiscalía General de la Circunscripción Judicial de Trelew, a cargo del doctor Fabián Moyano.

Se agravió la recurrente por considerar que en virtud de lo claramente dispuesto por la ley 26.679, sancionada el 13 de abril de 2011, es la justicia federal la competente para instruir la causa por el delito de desaparición forzada de personas (artículo 142 ter del C.P., y 33, inciso 1, apartado e), del C.P.P.N.).

Y que también se desoyó lo establecido por el artículo 3 de la citada ley, que introdujo el artículo 194 bis del C.P.P.N. en cuanto impone al juez el deber de apartar de la investigación a las fuerzas de seguridad cuando de las circunstancias de la causa surja que miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha.

Destacó que la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, tal como lo afirmó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina”, a través de la comisionada Luz Patricia Mejías, implicó el reconocimiento de que el caso de Iván significa que la desaparición forzada de personas, como muchas prácticas de la dictadura, se repiten aun en democracia.

Por otra parte remarcó que el juez Federal, al coincidir con el dictamen del señor fiscal federal, aludió a que se realizaron diligencias de allanamientos e inspecciones oculares en viviendas de Javier Millapi y del “turco” Alí, “de acuerdo a lo informado por la madre del niño, toda vez que frecuentaba dichas viviendas y solían



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

reunirse a consumir drogas.”. Se agravió de que jamás informó que las nombradas personas consumieran drogas, ni que su hijo las frecuentara, ni que consumiera drogas. Y que, por el contrario, fue la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Chubut la que les manifestó eso, al igual que el personal policial de la Provincia de Chubut, mientras recorría el barrio “INTA” “puerta a puerta” les hacía esas manifestaciones a los vecinos, agregando que, en virtud de ello, tal vez se lo encontraría “suicidado” en un basural. Y que tampoco se informó de ningún problema familiar padecido por el menor, y mucho menos se mencionó ninguna historia clínica.

Concluyó que se pretendió difamar a un niño para ocultar su desaparición forzada.

Se agravió de que la Cámara Federal de Apelaciones, en la resolución que se impugna, desechó el recurso de apelación presentado, con la sola consideración de que el caso no se trata de un supuesto de desaparición forzada de persona que habilite la competencia federal (art. 142 ter del C.P. y 33, inciso 1, ap. e), del C.P.P.N.), según lo que se deduce del considerando IV. Y que, tal como surge de dicha decisión, la citada información fue suministrada telefónicamente por la Unidad de Investigaciones y Delitos Complejos del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Chubut, es decir: de la policía ordinaria.

Que se desoyeron los estándares internacionales en materia de investigación y sanción de hechos que configuren actos de desaparición forzada.

Recordó la importancia de que la calificación legal sea la de desaparición forzada de persona, citando la sentencia de la CIDH en el caso “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia”, del 1 de septiembre de 2010, en el que se remarcó que la investigación de este delito debe abarcar el conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal, y que sólo de ese modo el análisis legal



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

de este fenómeno es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter de continuado y permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional.

Y que, sobre ello, la Comisión afirmó que “el hecho de que se cuente con (...) prueba sobre la muerte de la (presunta) víctima, no implica una variación en la conceptualización de los hechos cometidos en su contra como desaparición forzada”.

Asimismo, remarcó la opinión de la Comisión en el caso “Tiu Tojín Vs. Guatemala” (sentencia del 26 de noviembre de 2008), en cuanto sostuvo que “la conceptualización de los hechos como desaparición forzada de personas no es solo una cuestión legal, pues el encuadre jurídico que se da en un caso es el que determina el objeto acotado de la investigación penal que se adelanta en el marco del mismo...” (fs. 126).

Y que en el caso “La Cantitua vs. Perú”, sentencia del 29 de noviembre de 2006, el tribunal interamericano señaló que “...En aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de ese tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.”.

En concreto, se agravó que en este caso el Ministerio Público no ha tenido en cuenta el contexto de los hechos, la complejidad de los mismos, ni la especial posición dentro de la estructura estatal de las personas que pudieran ser responsables; que en consecuencia tampoco se observa que hubiera seguido líneas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

claras y lógicas de investigación que hubieran tomado en cuenta esos elementos.

Solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, que se revoque la resolución impugnada, que se ordene iniciar la investigación por la desaparición forzada del menor César Adrián Monsalvez y que se aparte al señor juez federal doctor Hugo Ricardo Sastre y al señor Fiscal Federal doctor Gelvez, y que se designe un nuevo juez y fiscal a fin de iniciar la investigación por la desaparición forzada de su hijo, el niño César Adrián Monsalvez, ocurrida el 27 de mayo de 2013, alrededor de las 10:00 a.m., en la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, en los términos de lo dispuesto en el artículo 142 ter del C.P. y 33, 194 bis y 215 bis del C.P.P.N. Todo ello con sustento en las razones que existen para sospechar que el niño ha sido víctima del delito de desaparición forzada.

Agregó que no obsta a dicha calificación que se haya encontrado el cuerpo sin vida presuntamente del niño, dado que no se realizaron las diligencias pertinentes con la participación de la recurrente para identificarlo con fehaciencia, y dado que tampoco las autoridades dieron explicación alguna de cómo, cuándo, por qué y dónde, en su caso, perdió la vida el niño, por lo que pidió, asimismo, que se ordene la exhumación del cadáver para que se proceda a realizar los peritajes pertinentes a determinarlo. Y remarcó además los riesgos en orden a la impunidad por el delito investigado que implica la demora en la efectivización de una investigación conforme al marco legal que le es aplicable; en perjuicio del derecho de esa parte a una investigación imparcial, efectiva y pronta, reconocido en el bloque de constitucionalidad argentino (art. 75, inciso 22, de la C.N.), por lo que mantiene las reservas formuladas de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. Que superada la etapa prevista en los artículos 465 bis, en función de los artículos 454 y 455, todos del C.P.P.N. –mod.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

Ley 26.374-, de lo que se dejó constancia a fs. , quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Superado el juicio de admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la resolución impugnada en virtud de lo resuelto por esta Sala IV en la resolución obrante a fs. 150/vta., por la que se resolvió hacer lugar al recurso de queja, declarar erróneamente denegado el recurso de casación interpuesto y concederlo (Reg. Nro. 2597/13), corresponde ingresar al estudio de las cuestiones planteadas en dicha impugnación.

II. De inicio, cabe recordar que el 10 de julio de 2013 Cintia Verónica Monsalvez presentó la denuncia por la desaparición forzada de su hijo César Adrián Monsalvez (ocurrida el 27 de mayo de 2013 en Trelew, Pcia. de Chubut) ante el juez federal de Rawson, y solicitó su constitución en querellante, invocando el artículo 142 ter del C.P., conforme a la Ley nro. 26.679, e indicando como imputados, en principio, al personal de la Seccional Segunda y Tercera de la Policía de la ciudad de Trelew, al señor fiscal de la Fiscalía General de la Circunscripción Judicial de Trelew doctor Fabián Moyano, a la jueza Ana Laura Servent y a todos los funcionarios que intervinieron desde su primera denuncia, formulada el 29 de mayo de 2013 ante la Policía de esa ciudad.

Que esa original denuncia fue remitida al Ministerio Público Fiscal, tomando la investigación el Fiscal Fabián Moyano; quien, según remarcó la recurrente, nunca dejó de “dirigir” la investigación del caso presente, aun luego de que la Cámara en lo Penal del fuero –el 19 de junio de 2013- revocara la desestimación del hábeas corpus presentado el 2 de junio de 2013 ante la jueza Ana



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

Laura Servent, en la consideración de que el marco del caso permitía asimilarlo a la situación de una desaparición forzada de persona. Resaltó que la señora jueza desoyó la resolución citada, al remitir la solicitud de que se reciba la declaración de posibles testigos de la desaparición del niño (efectuado por la denunciante el 2 de julio de 2013) al fiscal Moyano, quien continuó investigando el caso como “averiguación de paradero”.

Que el 12 de julio de 2013, el juez federal, sin haber dispuesto medida de investigación alguna, decretó la incompetencia de ese tribunal, declinando la misma en favor de la Fiscalía General de la Circunscripción Judicial de Trelew, a cargo del nombrado fiscal, doctor Fabián Moyano (crf. Fs. 19/22vta.).

Que, para ello, el magistrado evaluó la investigación que venía desarrollando dicho funcionario, que se habría encontrado un cuerpo respecto del cual habría indicios de que se trataría del niño desaparecido, que se encontraban pendientes de realización medidas para determinar el lugar y el modo en que había muerto esa persona y que el 30 de mayo de 2013 el fiscal había encomendado al Jefe de la División Judicial de Investigaciones, con resultado negativo, la entrevista a toda persona que pudiera aportar datos de interés; concluyendo, finalmente, en la inexistencia de indicios que permitieran considerar que el caso se trataría de la desaparición forzada del menor.

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia “desechó” el recurso de apelación interpuesto en la sucinta consideración de que el caso presentado no se trata de una desaparición forzada de persona que habilite la competencia federal (cfr. fs. 100/101).

Para ello se remitió a la cita del informe requerido al juez federal, que en el punto IV. aludió al informe a su vez remitido por el Fiscal Fabián Moyano el 12 de julio de 2013-, relativo a la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

investigación que se venía llevando a cabo por el Ministerio Público Fiscal de la Provincia. Y consideró, además, la información obtenida de ese organismo en cuanto a que “el cuerpo irreconocible y sin vida hallado el 8/7/13 en inmediaciones del Aeroclub de Trelew, efectivamente correspondía a César Adrián Monsalvez, cuestión que se determinó en el caso nº 46.569, recaratulado “MONSALVEZ, César Adrián s/ muerte” (anteriormente, “Cintia Monsalve s/ dca. Desaparición de su hijo C.M. –Trelew”), por medio de cotejos de ADN obtenidos del menor fallecido y de su madre Cintia Verónica Monsalvez” (considerando IV. de la resolución recurrida).

III. Ahora bien, estudiadas las constancias obrantes en el presente proceso y las específicas circunstancias y argumentos desarrollados por la ahora recurrente en la presente causa y en la impugnación interpuesta ante esta instancia, corresponde concluir que la investigación del caso presente es de competencia de la justicia federal.

En efecto, no puede ignorarse el concreto contexto en el que fue realizada la denuncia por la desaparición forzada del niño César Adrián Monsalvez, por parte de su madre con patrocinio letrado, concretamente relacionando el hecho de la desaparición del niño con la muerte violenta de su tío (Bruno Nahuel Rodríguez Monsalvez) que habría sido testigo de un hecho sobre violencia institucional (ocurrido el 18 de enero de 2012) atribuido a la policía local -la detención ilegal y abuso sexual del menor Almonacid por parte de personal policial en una de las celdas de la Comisaría Segunda de la ciudad de Trelew, Pcia. de Chubut-.

Y, en dicho escenario, tampoco puede omitirse el marco referido a la realidad sobre violencia institucional en su oportunidad observada en la Provincia de Chubut, y que fue considerado de modo contundente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 26 de agosto de 2011 en el caso “Torres



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

Millacura y otros vs. Argentina”, en el que se hizo referencia concreta a que la desaparición forzada de personas, como muchas prácticas de la dictadura, se repiten aun en democracia: específicamente en la Provincia de Chubut de la República Argentina.

Resulta oportuno recordar en este punto del análisis efectuado, que la reforma constitucional de 1994 incluyó –con esa jerarquía- a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22, de la C.N.) “en las condiciones de su vigencia”, es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (cfr. C.S.J.N.: causa “Girolodi”, Fallos 318:514, considerando 11; Fallos: 319:1840, considerando 8; Fallos: 327:3312, considerando 11).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. “Simón”, Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, Fallos: 315:1492; 318:514; 321:2031; 323:4008).

Retomando, en el caso “Torres Millacura” la CIDH tomó como hechos no controvertidos los abusos policiales en la Provincia del Chubut, las detenciones del señor Torres Millacura en septiembre de 2003, y la detención y posterior desaparición forzada del señor Torres Millacura desde el 3 de octubre de 2003.

Se consideró específicamente que *“El Estado reconoció que en la Provincia del Chubut se cometían abusos policiales en perjuicio de jóvenes de escasos recursos, en el marco de los cuales tuvieron lugar las detenciones del señor Torres Millacura en septiembre de 2003 por parte de la policía, así como su detención y*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

posterior desaparición forzada desde el 3 de octubre de 2003 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, localizada en dicha Provincia.”. A la vez que dicho Tribunal observó “que en el peritaje rendido por la señora Sofía Tiscornia durante la audiencia pública (supra párr. 40), ésta se refirió extensivamente al “hostigamiento permanente” perpetrado por la policía provincial en la Provincia de Chubut con el amparo de normas contravencionales o para la averiguación de antecedentes o de identidad. La perita sostuvo que “las normas que habilitan a la policía a detener reiteradamente [a las] personas pueden concluir [...] en varias ocasiones en muertes, torturas y, en este caso, en una desaparición”, impactando a “los sectores más desprotegidos de la sociedad”. De esta manera, señaló que: “los jóvenes de barrios pobres [se reúnen en] las zonas céntricas de la ciudad[, y es ahí] donde entonces aparecen estas políticas territoriales de [...] seguridad. [L]a policía los detiene por varias razones, en algunos casos por demanda de los vecinos o [...] de las personas que no quieren ver pobres cerca de su vista, en otros casos porque son reclutados para la comisión de delitos por la propia policía [...]. Los jóvenes que se rebelan [...] en general son torturados, apremiados y muchas veces muertos. Y por otra parte porque la policía también tiene que demostrar ante la superioridad que trabaja, y una de las formas de medir en muchos casos el trabajo de una comisaría es la cantidad de detenidos por averiguación de identidad. La misma policía [le] ha dicho [en sus] investigaciones [que tienen] que salir a ‘hacer la estadística’[, es decir,] detener personas para poder llenar el número de detenidos mensual que la superioridad requiere. Por eso, [se trata de] un problema que va más allá de la voluntad [...] o la mala intencionalidad de un grupo de [...] policía[s y] que está en la propia estructura policial [...].” (cfr. Párr. 60).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

Evaluó además la CIDH que *“Lo anterior puede corroborarse también a partir del informe interno elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de Argentina en el año 2004, con ocasión de una investigación sobre el trámite del caso Torres Millacura en el ámbito interno, en el cual se indica que “[l]os jóvenes de origen humilde locales sufren permanentemente de abusos por parte de la policía [...] loca[l]”* (párr. 61).

Y que *“Al respecto, en relación con el alegato de los representantes en el sentido de que existe una práctica de desapariciones forzadas en la Provincia del Chubut, la perita Tiscornia precisó que no existía tal práctica, sino que en dicha Provincia se cometen abusos policiales que en ocasiones, como en el presente caso, pueden llevar a la desaparición de una persona.”* (párr. 62).

También se remarcó en relación a ese caso y con la Provincia de Chubut, que *“...No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.”* (párr. 70).

De manera que, concretamente, tampoco puede desconocerse en este contexto situacional en el que se invoca como inmerso el caso denunciado, la sentencia de la CIDH contra nuestro país, en cuanto observó que en la Provincia de Chubut existe un incorrecto actuar de los agentes estatales en su interacción con las personas que representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, que genera como riesgo concreto la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

vulneración de otros derechos como la integridad personal y la vida misma.

Lo expuesto encuentra directa relación con la conceptualización del delito de desaparición forzada de persona, cuya posible configuración ha sido descartada por los tribunales de las anteriores instancias en sustento de la incompetencia del fuero federal para investigar el caso, finalmente resuelta, y que ante esta Cámara Federal de Casación Penal se impugna enfáticamente.

Se presenta entonces necesario efectuar algunas consideraciones sobre el punto.

La CIDH sostuvo que no es reciente la atención de la comunidad internacional a este fenómeno. Que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas desarrolló desde su inicio en la década de los 80 una definición operativa del fenómeno, destacando en ella la detención ilegal por agentes o dependencia gubernamental o grupo organizado de particulares actuando en nombre del Estado o contando con su apoyo, autorización o consentimiento. Y que, por su parte, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, de la cual Argentina es parte (*supra* párr. 30), definen la desaparición forzada como: la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Se agrega que dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

A su vez resaltó que en el derecho internacional la jurisprudencia de ese Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad (párr. 92, 93 y 94 del caso “Torres Millacura”).

En consecuencia, remarcó la característica pluriofensiva del delito de desaparición forzada, considerándolo como constitutivo de una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas (párr.94). Y recordó que esa característica se desprende no sólo de la propia definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada; y que con dicha caracterización coinciden la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales (párr.95).

En cuanto a la circunstancia de que el cadáver encontrado pudiera corresponder o correspondiera a quien en vida



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

fuera el menor César Adrián Monsalvez, y la relevancia que se le ha dado a ese dato en relación con la configuración misma del delito de desaparición forzada de persona, corresponde remarcar que esto no puede constituir un argumento para descartarla, y, en base a ello, resolver la incompetencia del fuero federal.

En tal sentido, en el caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (sentencia del 29 de junio de 1988), la CIDH, remarcó que la identificación de los restos de las víctimas cesa su desaparición, pero *“no se afecta la calificación y se las considera desaparecidas por el tiempo en que no se tuvo información de ellas”*. (párr. 181); contrariamente a lo que también se ha apreciado en el presente caso en la incompetencia decidida por el juez federal en este expediente, el 12 de julio de 2013, y en la resolución de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia que aquí se impugna.

Justamente, el artículo 142 ter del Código Penal de nuestra República dispone que la pena será de prisión perpetua si resultare la muerte de la víctima, por lo que la aparición del cadáver de la víctima en modo alguno puede evaluarse como un dato fáctico que permita justificar la atipicidad del delito denunciado. Es el fundamento de la agravante.

Continuando con el análisis efectuado en cuanto a la naturaleza y entidad del delito denunciado, no puede olvidarse que la CIDH evaluó en el caso “Torres Millacura”, la “consolidación” internacional en el análisis de este crimen, el cual configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, por lo que implica un claro abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y cuya prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens* (cfr.: Párr. 96).

Respecto de la incidencia del analizado contexto del hecho concreto cuya investigación se reclama en este proceso,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

también es pertinente destacar lo sostenido por la Corte Interamericana en cuanto a que el análisis de la desaparición forzada debe abarcar el conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el caso. Y que sólo de ese modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la violación compleja de derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuada o permanente y con la necesidad de considerar el marco de abusos policiales en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias (párr. 97, de la sentencia “Torres Millacura”).

Y que de conformidad con el artículo I, incisos a) y b), de la Convención sobre Desaparición Forzada, los Estados Partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción; lo cual es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, Y que, en consecuencia, esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (párr. 98).

Agregó que parte de esta obligación es el deber jurídico del Estado prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (párr. 98).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

También puede citarse en el mismo sentido que en la intervención que tuviera en esta Sala IV en la acción de Habeas Corpus en el caso “Torres Millacura”, con posterioridad a la sentencia de la Corte Interamericana a la que se ha venido haciendo referencia, se destacó que la investigación acerca de la posible responsabilidad penal de los autores y partícipes en el hecho que tuvo como víctima a Iván Eladio Torres Millacura y la acción de hábeas corpus son procesos concurrentes y complementarios, atento a las ostensibles diferencias en el trámite y alcance que caracterizan a cada uno (cfr. mi voto en la causa Nº 15.925: “Torres Millacura, Iván Eladio s/ rec. de casación”, Reg. Nro. 1703/12, rta. el 21 de septiembre de 2012). Destacándose a continuación las consideraciones efectuadas por nuestro más Alto Tribunal en el fallo dictado en el marco de la causa “Millacura Llaipén”, oportunidad en que la Corte Suprema enfatizó que “...la relación jurídica que se invoca, y sobre la base de la cual se persigue su cumplimiento, vincula a la actora de manera directa con el Estado Nacional...” (cfr. causa M. 524. XLVI “Millacura Llaipén, María Leontina y otros c/ Estado Nacional y Chubut, Provincia del s/ejecución de sentencia, rta. el 30 de agosto de 2011).

En relación a ello, debe considerarse la significación de la reforma operada por la Ley Nro. 26.679 (sancionada el 13 de mayo de 2011), en cuanto sustituyó el inciso 1, apartado e), del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, asignando a la competencia del fuero federal la investigación de: “e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (I), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.”.

En consecuencia, la competencia del fuero federal para la investigación del hecho denunciado, teniendo en cuenta en su integralidad el contexto antes referido, resulta clara.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde concluir que la resolución dictada resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

142 ter, y 33, inciso e), 167, incisos 1) y 3), y 168 del C.P.P.N., con afectación de las garantías de debido proceso contenida en el artículo 18 de la C.N., y del derecho de justicia contenido en el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Propicio entonces que se haga lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 105/131 de la presente causa, por Cintia Verónica Monsalvez con el patrocinio letrado de la doctora Verónica Heredia, y que se revoque la resolución dictada a fs. 100/101 por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y aquella dictada el 12 de julio de 2013 por el juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson (cuya copia obra agregada a fs. 19/22 vta.), y apartar a los jueces intervinientes (artículo 173 del C.P.P.N.), debiendo remitirse el proceso al tribunal de “a quo” para que se continúe con la sustanciación del presente proceso por quien corresponda.

Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Por compartir en lo sustancial las consideraciones realizadas por el distinguido colega doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución que viene propuesta sin perjuicio de lo cual, habré de efectuar las siguientes consideraciones en el mismo sentido que el voto preopinante.

II. En efecto, conviene señalar que la cuestión sujeta a análisis se vincula con dilucidar, si el decisorio adoptado por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que mediante resolución de fecha 03/09/2013, resolvió desechar la queja por apelación denegada, presentada por la señora Cintia Verónica Monsalvez, con el patrocinio letrado de la doctora Verónica Heredia,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

en el marco de la causa nº 297/13 de su registro interno, caratulada “MONSALVEZ Cintia Verónica con patroc. Letrado Dra. V. Heredia s/rec. de queja por apelación denegada en causa nº 497-295-13-P- ‘MONSALVEZ, Cintia Verónica s/dcia. (desaparecido forzosamente)”, se encuentra, o no, ajustado a derecho.

Tal como ha sido reseñado por señor juez que me ha precedido en la deliberación, las presentes actuaciones tuvieron inicio a raíz de la presentación efectuada el 10/07/2013 por la señora Cintia Verónica Monsalvez, madre y representante legal de César Adrián Monsalvez, denunciando la desaparición forzada de su hijo (art. 142 ter del C.P.) -ocurrida el 27/05/2013 en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut-, ante el Juzgado Federal de Rawson. Que en dicha denuncia, en principio sindicó como posibles autores de tal delito, al personal policial de las Seccionales Segunda y Tercera de la Policía de la Provincia de Chubut, en la ciudad de Trelew; cuestionó el accionar del señor fiscal Fabián Moyano y la jueza Ana Laura Servent, ambos funcionarios de la jurisdicción local de la circunscripción judicial de la ciudad de Trelew; y solicitó ser tenida como parte querellante (cfr. fs. 7/16 vta.).

Que ante dicha presentación, el día 12/07/2013, el señor juez interviniente resolvió declarar su incompetencia, declinándola en favor de la jurisdicción local, en el entendimiento que versaba identidad entre los hechos aquí ventilados con aquellos otros que ya se encontraban tramitando en el marco de otra causa de la justicia ordinaria (cfr. fs. 76/79 vta.).

Que tal decisorio fue apelado por la señora Cintia Verónica Monsalvez, con el patrocinio letrado de la doctora Verónica Heredia, y que a raíz de ello, el juez de grado, mediante decreto del 26/07/2013, dispuso, en su parte pertinente que: *“...en virtud a la inexistencia de tramitación de causa por ante estos Estrados, no es posible tener por querellante a la denunciante... Por lo cual, debe*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

devolverse por mesa de entradas de la Secretaría Penal, los escritos que fueran presentado que fueron rotulados: 'APELA. RESERVAS' con fechas 19 y 22 de julio de 2013" (cfr. fs. 89), desestimando así el recurso oportunamente impetrado.

Que el día 09/08/2013, la aquí recurrente se presentó en queja por apelación denegada, frente a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la cual el día 03/09/2013 resolvió desechar el libelo recursivo, mediante la resolución puesta ahora aquí en crisis (cfr. fs. 100/vta.).

III. Sentado ello, se advierte que a la luz de las constancias de estas actuaciones, la resolución recurrida constituye una derivación arbitraria del derecho vigente que obsta su consideración como un pronunciamiento jurisdiccional válido (art. 123 y 404, inc. 2º del C.P.P.N.). Así, estimo que asiste razón al recurrente en cuanto invoca que el decisorio cuestionado, vulnera los estándares internacionales y convencionales que rigen en la materia, donde el hecho denunciado ha sido encuadrado por la denunciante bajo la figura de desaparición forzada de personas -del niño César Adrián Monsalvez desde el día 27/05/2013, supuestamente por personal de la Policía de la provincia de Chubut, cuyo cuerpo fuera hallado el día 09/07/2013-.

En este sentido cabe destacar, que el juez de grado (mediante resolución del día 12/07/2013, cuya copia obra a fs. 76/79 vta. del presente incidente), al declarar su incompetencia para entender en la investigación de la desaparición y posterior hallazgo del cuerpo de César Adrián Monsalvez -a los dos (2) días de la grave denuncia que había recibido en sus estrados por parte de la madre del menor-, y luego de transcribir el dictamen del representante de la vindicta pública, solamente expresó para sustentar su decisorio, que: *"...efectuando un análisis de las actuaciones, diré que le asiste razón al Sr. Fiscal, respecto a que este Juzgado carece de capacidad*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

cognoscitiva para intervenir en los hechos investigados, debiendo declarar la incompetencia de éste Tribunal, declinando la misma a favor del Órgano Jurisdiccional indicado 'supra' (cfr. fs. 79).

Como puede advertirse, dicha resolución, ante la gravedad del hecho denunciado, dedicó un solo párrafo para sustentar su declaración de incompetencia, y así descartar, de plano, la hipótesis de que el presente caso, pueda configurar una hipótesis de desaparición forzada de personas.

Similar temperamento adoptó el a quo mediante la resolución aquí recurrida de fecha 03/09/2013, en cuanto resolvió desechar la apelación en queja interpuesta contra el decisorio reseñado. Ello así por cuanto luego de efectuar una reseña de las constancias de la causa, escuetamente, adujo que: “ *...siendo factible pronunciarnos sobre el asunto de fondo que se vislumbra tras la interposición de la queja por apelación denegada, así lo haremos con el fin de evitar un inútil dispendio jurisdiccional con comunicaciones y remisión de causa que se pueden soslayar, y decidiendo, en virtud de ello, la suerte de la queja que nos convoca... Que no tratando el caso presentado a estudio de esta cámara de apelaciones por Cintia Verónica Monsalvez, de un supuesto que habilite la competencia federal, al no estarse ante una desaparición forzada de persona (arts. 142 ter y 33, inc. 1º, ap. e, C.P.P.N.), según lo que se deduce de la información indicada en el Considerando IV, corresponde no hacer lugar a la queja intentada por la mencionada Monsalvez” (cfr. fs. 100 vta.).*

Se advierte así, que ambos pronunciamientos detentan una fundamentación aparente, cuestión que por ello mal pueden reputarse como actos jurisdiccionales válidos, ya que no dan debida cuenta –ni ello tampoco de allí puede inferirse- de las razones legales por las que descartan *prima facie*, que el presente caso pueda encuadrarse bajo el supuesto de desaparición forzada de personas.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

Así, el tratamiento brindado por el a quo y el juez de grado, atento la gravedad institucional que el caso podría implicar de corroborarse la hipótesis denunciada, evidencia a todas luces un decisorio arbitrario.

Cabe recordar al respecto, que con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 311:948, entre muchos otros). Por ello, son susceptibles de descalificación las resoluciones que omiten el examen y tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa.

Esta falencia autoriza a descalificar el fallo apelado como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 312:1150 y 319:434, entre muchísimos otros).

IV. Corresponde poner de manifiesto que lo dicho en el punto precedente cobra especial importancia en el caso, atento el compromiso asumido por el Estado Argentino ante la comunidad internacional, respecto a la investigación de aquellos casos que podrían significar graves violaciones a los derechos humanos, como es el supuesto de la desaparición forzada de personas.

Conviene recordar a partir de la ley 24.556 (B.O. 18/10/1995), se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual adquirió jerarquía constitucional mediante el mecanismo previsto en el artículo 75, inciso 22, último párrafo, de la Constitución Nacional mediante ley 24.820 (B.O. 30/04/1997). Así, de la definición que dicho instrumento establece sobre la figura en cuestión, como así también, del conjunto



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

de obligaciones asumidas por nuestro país al ratificar la mentada convención, surge claramente, el compromiso encaminado a tomar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas. A ello cabe agregar, lo previsto por el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuanto que *“[T]oda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*. Como así también, lo normado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén que *“[T]oda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones...”,* y que *“[T]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”,* respectivamente. En el mismo sentido, así lo prevé el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De ello se colige que el bloque constitucional y convencional (art. 75, inc. 22, de la C.N.), protege especialmente la tutela efectiva que cabe brindar a las víctimas y sus familiares, en la investigación de hechos que puedan significar graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Que tales extremos no se han visto debidamente tratados mediante la resolución aquí recurrida, que rechaza la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

apelación en queja interpuesta contra la resolución del juez de grado que declinó su competencia para entender en la materia, atento entendió que el presente caso, no podía de ningún modo catalogarse como un supuesto de desaparición forzada de personas; confirmando así en los hechos dicho decisorio.

Ello por cuanto no existían motivos para desestimar ab initio la denuncia efectuada por la madre del menor desaparecido. En este sentido, así lo ha expuesto la impugnante, al decir que: *“[E]l juez federal pretende que no exista lo que existe: un niño desaparecido forzosamente, una denuncia por tal hecho, un expediente por tal denuncia, una resolución en tal expediente, recursos contra tal resolución”* (cfr. fs. 122 vta.).

Asimismo, ello implicó un menoscabo al derecho que asiste a las víctimas y sus familiares en su acceso a la justicia, desconociendo los estándares internacionales que rigen la materia, atento el juez competente se encontraba obligado a investigar las circunstancias de un hecho que podría tratarse de la desaparición forzada de un menor en manos de las fuerzas de seguridad locales.

Es de destacar, que a la fecha, no se ha podido determinar las circunstancias que rodearon la desaparición del menor, y el lapso que medió desde ese entonces hasta el posterior hallazgo de su cuerpo sin vida, el cual presentaba evidentes signos de violencia; como así tampoco el lugar y motivo de su muerte.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha tenido por cierto, el marco de violencia institucional que la policía local de la provincia de Chubut ejerció como práctica semejante en un caso sustancialmente análogo, en principio, al presente, tal como lo ha reconocido a partir del precedente “Torres Millacura” (Sentencia del 26/08/2011).

En este sentido corresponde recordar el carácter trascendental de las sentencias emanadas por dicho Tribunal



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

Internacional, siendo que el Estado Argentino debe subordinar el contenido de sus decisiones a aquellas, de conformidad con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 68.1 CADH).

Al respecto, la Corte IDH ha reconocido, a partir del precedente "Bulacio" (sentencia del 18 de septiembre de 2003 en el caso "Bulacio vs. Argentina"), *"...el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos"* (§§ 114 y sgtes.). La obligatoriedad del fallo no admite dudas en la medida que el Estado Nacional ha reconocido explícitamente la competencia de dicho Tribunal Internacional al ratificar la citada convención (ley 23.054).

A sus efectos, la Corte IDH ha precisado cuanto debe reputarse como impunidad, esto es, la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que los Estados Parte tienen la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (párr. 115 de la precitada causa "Bulacio").

Y agregó que: *"La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención"*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

Americana... Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de pacta sunt servanda, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes” (párrs. 116 y 117).

Que en consonancia con lo previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que incumbe al Estado Argentino velar por la buena fe que debe regir el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (cfr. “Ekmekdjian” y “Priebke”, Fallos: 315:1492 y 318:373, respectivamente).

En este sentido se ha reconocido que los tribunales locales deben adoptar las medidas necesarias para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional por incumplimiento de un tratado (Fallos: 315:1492; 316:1669; 317:1282; 319:2411, 3148; 322:875).

Ante ello, cabe poner de resalto que el juez de grado oportunamente consideró, atento la declaración de incompetencia por dicho magistrado dispuesta, que “no existía” en verdad, causa alguna. Por el contrario, considero no sólo que dicha afirmación luce desacertada, prueba de esto es que incluso existía una resolución susceptible de ser apelada –cuestión que efectivamente aconteció al deducir la aquí recurrente el recurso de apelación pertinente-, sino que era obligación de tal magistrado, la investigación de los hechos que derivaron en la desaparición y posterior muerte del niño.

Dicha obligación ha sido específicamente señalada por la Corte IDH en el precedente “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras” (Sentencia 21/07/1989), en cuanto que el Tribunal ya ha



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

señalado que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Asimismo, conviene recordar tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que debe equipararse a sentencia definitiva la decisión que deniega el fuero federal reclamado por el apelante (Fallos: 314:733). En este sentido, esta Sala IV se ha expedido en que la denegación del fuero federal habilita la instancia casacional (cfr. causa nº 348/2013, “LÓPEZ, María Graciela; SALA, Milagro Amalia Ángela y SALVATIERRA, Ramón Gustavo s/recurso de casación”, reg. nº 1647/13, rta. el 10/09/2013; y causa nº 15.825, “Zavala, Mario Edgar s/ recurso de casación” Reg. 890/13, rta. 31/05/2013, entre otras).

Por su parte, el decisorio adoptado por el juez de grado que fuera confirmado por la alzada, se presenta contrario a lo previsto por el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación –reforma introducida mediante ley 26.734 (B.O. 28/11/2011)-, en el que el Congreso Nacional estableció la competencia federal en la investigación del delito tipificado en el artículo 142 ter del Código Penal. Y también presenta un apartamiento injustificado del temperamento adoptado por el Máximo Tribunal in re “Millacura Llaipén” (Fallos: 330:789, rta. el 13/03/2007).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

Por otro lado, el fundamento mediante el cual el a quo adujo, en concordancia con el criterio vertido por el juez de grado – quien se limitó a reproducir los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal- en orden a que al haber encontrado el cuerpo sin vida del menor, no podría ser éste un caso de desaparición forzada de personas, resulta insostenible.

Así, dicha aseveración pierde de vista que el posterior hallazgo de los restos de una persona de quien existían fundadas sospechas (atento la posible vinculación de éste con el caso “Almonacid” como apuntó el recurrente y lo establecido por la Corte IDH en “Torres Millacura”) que pudiera relacionarse con la hipótesis delictiva denunciada, no modifica los requisitos típicos de la figura legal prevista en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y lo previsto por el artículo 142 ter del Código Penal. Es más, tal extremo puede inferirse del articulado de la mentada convención en cuanto establece, que hasta tanto no se establezca el destino o paradero de la víctima, el delito será reputado como continuado o permanente (art. 3 CIDFP), pero de ningún modo significa que ello autorice automáticamente la modificación de dicha calificación legal (cfr. “Torres Millacura”, párr. 94 y ss.).

Cabe traer a colación sobre este punto, lo resuelto por la Corte IDH en el aludido precedente “Torres Millacura”, en cuanto que la investigación sobre la detención, posibles actos de tortura y desaparición forzada de personas, que no sea llevada a cabo en forma diligente y en un plazo razonable, se presentan violatorias de lo previsto en los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, tampoco puede soslayarse el pronunciamiento emitido por esta Sala IV in re “TORRES MILLACURA, Iván Eladio s/ recurso de casación”, causa nº 15.925, reg. nº 1703/12,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

rta. el 21/09/2012, en cuanto al temperamento que corresponde adoptar por parte de las autoridades administrativas y judiciales, en aquellos casos vinculados con la desaparición forzada de personas, y en consecuencia, la implementación efectiva por parte del juez de grado, de todas aquellas medidas acordes que permitan el esclarecimiento de los hechos tendientes a dilucidar la suerte corrida por la víctima.

Que a la luz de lo expresado, la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones no resulta una derivación razonada del derecho vigente, extremo que obsta su consideración como un pronunciamiento jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

V. Por lo expuesto, habré de adherir al voto del doctor Gustavo M. Hornos, correspondiendo por ello hacer lugar al recurso de casación interpuesto por Cintia Verónica Monsalvez con el patrocinio letrado de la doctora Verónica Heredia, revocar la resolución recurrida (y su antecedente de primera instancia), apartar a los señores jueces y agente fiscal intervinientes, y en consecuencia, remitir las actuaciones a origen, a fin de que con la celeridad del caso y luego de desinsacular un nuevo juez para entender en autos, se continúe con la substanciación de estas actuaciones. Sin costas (arts. 33, ap. 1, inc. e); 167, inc. 1º; 168; 471; 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Toda vez que a fs. 150 del presente incidente se ha determinado la admisibilidad del recurso impetrado y, no advirtiendo el suscripto la necesidad de un nuevo o más acabado examen acerca de la procedencia formal del mismo, he de adentrarme a dar respuesta a las críticas introducidas por la recurrente, señora Cintia Verónica Monsalvez, patrocinada por la doctora Verónica Heredia (confr. fs. 105/131).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

II. Sentado ello y, en virtud de los argumentos brindados por mis distinguidos colegas preopinantes, los que, atento a su claridad expositiva y armonía con las constancias obrantes en autos y con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en causas similares, habré de compartir, encuentro necesario realizar, sin embargo, puntuales consideraciones.

Por un lado, y conforme lo sostuve al emitir mi voto en la causa nro. 15.925 “TORRES MILLACURA, Iván Eladio s/recurso de casación”, en casos como el de autos, en los que en definitiva se encuentra en juego la presunta comisión de graves violaciones de derechos humanos por parte de agentes pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, puntualmente, de la policía local de la ciudad de Trelew, no puede pasarse por alto que cuando el Estado argentino decidió ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (05/09/1984), se comprometió a “respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (art. 1).

En efecto, el Estado se obligó frente a la comunidad interamericana a adoptar su legislación a los estándares internacionales, garantizar el ejercicio de los derechos humanos a todos sus habitantes y, en caso de incumplir con lo anterior, responder ante el órgano jurisdiccional -Corte Interamericana de Derechos Humanos- cuya competencia reconoció y aceptó.

Así, se advierte que el Estado argentino, representado en su máxima expresión por el Poder Ejecutivo Nacional, es responsable no sólo internacionalmente sino también “puertas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

adentro” frente a las personas que habitan su territorio, ante cualquier violación de las previsiones de la Convención.

Además, recuérdese que la imprescriptibilidad de los delitos investigados en causas como la que nos ocupa viene impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al declarar responsable al Estado argentino por graves violaciones a los derechos humanos y por reconocer a las víctimas el derecho a las garantías y protección judicial, pues lo contrario daría origen, nuevamente, a la responsabilidad internacional del Estado (confr. doctrina de la C.S.J.N., Fallo: 327:5668, cons. 10).

En consecuencia, le incumbe al Estado adoptar y ejecutar las medidas tendientes a cumplir con los mandatos y estándares internacionales y, puntualmente en lo que aquí concierne, investigar la causa y condiciones de la desaparición y muerte del menor César Adrián Monsalvez, debiendo informar a sus familiares, quienes gozan del derecho a saber al respecto, atento a su carácter de víctimas y sancionar a quienes resulten responsables por tales hechos.

Por otro lado, habré de adherir al voto del doctor Borinsky en cuanto propone apartar a los señores jueces y agente fiscal intervinientes, pues entiendo que tanto de las presentaciones de la señora Cintia Verónica Monsalvez como de las diversas decisiones jurisdiccionales y dictámenes fiscales se advierte gravemente comprometida la garantía constitucional de imparcialidad que debe imperar el actuar de las partes arriba mencionadas.

III. En razón de lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por Cintia Verónica Monsalvez con el patrocinio letrado de la doctora Verónica Heredia, revocar la resolución recurrida y su antecedente, apartar a los jueces y fiscal intervinientes, debiendo desinsacular un nuevo juez y, en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 22000497/2013/2/CFC1

consecuencia, remitir a sus estrados las presentes actuaciones a fin de que, conforme los parámetros establecidos en el presente acuerdo, se continúe con la substanciación del proceso.

Así voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 105/131 de la presente causa, por Cintia Verónica Monsalvez con el patrocinio letrado de la doctora Verónica Heredia, **REVOCAR** la resolución dictada a fs. 100/101 por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y aquella que es su antecedente dictada el 12 de julio de 2013 por el juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, y **APARTAR** a los señores jueces y, por mayoría, al agente fiscal intervinientes, y, en consecuencia, remitir las actuaciones a su origen, a fin de que con la celeridad del caso y luego de desinsacular un nuevo juez para entender en autos, se continúe con la substanciación de estas actuaciones. Sin costas (arts. 33, ap. 1, inc. e), 167, inc. 1º, 168, 173, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 15/13 -Lex 100- CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara, y, oportunamente, remítase la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí: